

## COMENTARIO A LA SENTENCIA SOBRE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

### “ARTIGAS CONTRERAS, MAURO, CON CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL”

CORTE SUPREMA, ROL N° 8070 – 2013

RAÚL FERNÁNDEZ TOLEDO\*

Universidad de Chile

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente comentario de jurisprudencia se analiza una sentencia dictada por la Corte Suprema a propósito de un recurso de unificación de jurisprudencia que fue rechazado. Se trata de un caso en que un trabajador de la Corporación de Asistencia Judicial (en adelante la Corporación) fue despedido por la causal del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, “Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones”. Como consecuencia de ello, el trabajador interpuso una demanda de despido injustificado, indebido o improcedente en contra de la Corporación, iniciándose un juicio tramitado en el procedimiento de aplicación general, que se radicó en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT O – 5 – 2014.

La Corporación no contestó la demanda dentro del plazo legal de 5 días hábiles anteriores a la audiencia preparatoria establecido en el artículo 452 del Código del Trabajo, efectuándose la contestación en forma extemporánea. Como consecuencia de ello el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago tuvo por no contestada la demanda, dictando la correspondiente resolución judicial.

A la audiencia preparatoria compareció tanto el demandante como la demandada debidamente representados por sus abogados. La señora jueza que dirigió la audiencia debido a que tuvo por no contestada la demanda determinó que existe una admisión táctica total de los hechos afirmados en la demanda en conformidad al artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, no habiendo, por tanto, ningún hecho sustancial, pertinente y controvertido que acreditar en el procedimiento. Es por ello que omitió la recepción de la causa a prueba, citando a las partes de inmediato a oír sentencia definitiva, mediante la cual declaró el despido injustificado condenando a la Corporación a pagarle al trabajador demandante las indemnizaciones propias del despido declarado injustificado previstas en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

La Corporación interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva invocando diversas causales de nulidad, señalándose entre las normas legales infringidas el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo<sup>1</sup> - que regula la admisión tácita total de los hechos por no

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Abogado. Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Talca - Universidad de Valencia. Instructor, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Contacto: rfernandez@derecho.uchile.cl

<sup>1</sup> Dispone esta norma legal: “En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas: 1) [...] Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”.

contestación de la demanda –y el artículo 19 N<sup>o</sup> 3 inciso 5<sup>o</sup> de la Constitución Política de la República– que contempla la garantía del debido proceso. Recurso de nulidad, que fue rechazado en todas sus partes por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago la Corporación interpuso recurso de unificación de jurisprudencia fundado en que existió una errónea interpretación del artículo 453 N<sup>o</sup> 1 inciso 7<sup>o</sup> del Código del Trabajo, debido, a que, en su concepto, debió recibirse la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y, solamente en la sentencia definitiva dictada dentro del plazo establecido en el artículo 457 del Código del Trabajo debió ejercer la facultad contenida en el artículo 453 N<sup>o</sup> 1 inciso 7<sup>o</sup> del mismo Código. Agrega, que la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar la sentencia definitiva del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, vulnera también la garantía del debido proceso regulada en el artículo 19 N<sup>o</sup> 3 inciso 5<sup>o</sup> de la Constitución Política de la República, que incluye dentro de sus manifestaciones el ejercicio del derecho a producir prueba y, por lo mismo, no se puede omitir la recepción de la causa a prueba, etapa procesal indispensable para ofrecer, admitir y rendir prueba. Concluye que este es el criterio seguido por la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia recaída en causa Rol Reforma Laboral N<sup>o</sup> 1842 – 2011.

## 2. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema reconoce que existen interpretaciones contradictorias sobre una misma materia de derecho, cual es si el juez en virtud de la potestad consagrada en el artículo 453 N<sup>o</sup> 1 inciso 7<sup>o</sup> del Código del Trabajo puede omitir la recepción de la causa a prueba o debe necesariamente recibirla, cuando el demandado nada ha dicho sobre los hechos expuestos en la demanda al no contestarla o, si lo hizo, lo realizó en forma extemporánea.

Nuestro más alto tribunal sostiene que la norma legal indicada consagra la institución de carácter procesal denominada “admisión de hechos”, la que puede ser expresa o tácita. La primera la define “como un acto procesal por el cual una parte reconoce la verdad de los hechos expuestos por la contraria y cuyo efecto consiste en que ésta queda relevada de probar los hechos admitidos por la primera, resultando innecesaria cualquier forma de prueba de los mismos que el juez debe tener por acreditados”. Por su parte, la admisión tácita provoca el mismo efecto, pero se diferencia de la expresa porque sólo cabe aplicarla en los casos que señala la ley, y uno de aquellos es, precisamente, el que contempla el artículo 453 N<sup>o</sup> 1 inciso 7<sup>o</sup> del Código del Trabajo.

Concluye que, atendido, que la no contestación de la demanda constituye una admisión tácita total de los hechos afirmados en la demanda produce el efecto de relevar la prueba y no de inversión de la carga probatoria. Impide discutir acerca de la concurrencia de los presupuestos fácticos en una fase probatoria posterior, debido a que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. De ahí, que el Código del Trabajo en el artículo 453 número 3, inciso 2, del Código del Trabajo disponga “de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia”. Es por ello que, en concepto, de la Corte Suprema no corresponde recibir la causa a prueba, al no existir controversia, siendo ajustado a derecho dictar sentencia definitiva de inmediato en la audiencia preparatoria sin pasar a la etapa procesal de discusión.

En concepto de la Corte Suprema la admisión tácita total de los hechos por no contestación de demanda debe ejercerse antes de recibirse la causa a prueba, trámite procesal que es innecesario y, por lo mismo, no corresponde fijarse hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, como

tampoco admitirse, rendirse y valorarse prueba alguna. En fin, la admisión tácita total es un supuesto de exención de recepción de la causa a prueba para la Corte Suprema.

### 3. NATURALEZA Y EFECTOS DE LA ADMISIÓN TÁCITA DE LOS HECHOS

El artículo 453 Nº 1 inciso 7º del Código del Trabajo dispone a propósito de la audiencia preparatoria en el procedimiento de aplicación general, "Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos".

Se trata de la disposición legal que regula las consecuencias jurídicas que derivan de la rebeldía del demandado<sup>2</sup> que, no obstante, estar legalmente emplazado decide no cumplir con la carga procesal<sup>3</sup> que le impone el artículo 452 inciso 1º del Código del Trabajo de contestar la demanda en tiempo y forma. De este modo, la rebeldía del demandado constituye el incumplimiento de una carga procesal<sup>4</sup>.

El legislador nacional promueve una conducta colaborativa entre las partes en el proceso laboral, imponiendo diversas cargas a cada uno de las partes. Una de ellas es la del demandado consistente en contestar la demanda en tiempo y forma. De no contestar la demanda, el legislador la considera como una conducta no colaborativa, estableciendo efectos perjudiciales para el demandado, cual es la admisión tácita total de los hechos afirmados por el actor en su demanda en la sentencia definitiva. Lo que constituye una facultad para el juez, tal como lo manifiesta la norma legal al emplear la expresión "podrá", quedando, por tanto, entregada al ámbito de su decisión, no pudiendo denunciar infracción de ley el demandante si el juez no ejerce la admisión tácita<sup>5</sup>.

El presupuesto esencial para su aplicación es la no contestación de la demanda. Supuesto fáctico que si bien resulta claro se configura cuando el demandado no contesta la demanda, ni dentro del plazo legal ni extemporáneamente, no lo es tanto cuando se contesta la demanda extemporáneamente, existiendo un estado de confusión en la jurisprudencia en este último supuesto, al haber pronunciamientos contradictorios. Es así, que un sector de la jurisprudencia sostiene que no existe contestación no sólo cuando no se contesta la demanda sino también cuando se realiza extemporáneamente<sup>6</sup>. Agrega, que no corresponde al juez distinguir si la parte demandada

<sup>2</sup> Véase sobre las distintas posiciones de la rebeldía del demandado en el proceso civil nacional y comparado: ORELLANA TORRES, Fernando; PÉREZ RAGONE, Álvaro. "Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil", en: *Revista Ius et Praxis*, Año 13, Nº 2, pp. 13 – 44. Talca, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Talca, 2007. Sobre el tratamiento de la rebeldía del demandado en el proceso civil vigente en Chile y en el proyecto de reforma del proceso civil véase: DELGADO CASTRO, Jordi, "La inversión de los efectos del silencio: "quien calla sí otorga", en: *Revista de Derecho*, Vol. XLII, pp. 497 – 522. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014.

<sup>3</sup> Se habla de carga procesal cuando lo conducta que debe observar una de las partes en el proceso tutela un interés propio, por lo que si no la realiza las consecuencia jurídicas que establece la norma que la contempla afectan ese interés. Es así, que se ha sostenido que: "la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro de un interés", agregándose que "Obligación y carga tienen en común el elemento formal, consistente en el vínculo de la voluntad; pero difieren en el elemento substancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un interés ajeno, y para la tutela de un interés propio, cuando se trata de la carga". CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*, Vol. I. Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro, 1996, p. 65.

<sup>4</sup> GOLDSCHMIDT, James. *Teoría general del proceso*. Madrid, España: Editorial Labor, 1936, p. 89, quien señala: "el hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía. La rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga".

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 28 de agosto de 2014, Rol Reforma Laboral Nº 328 – 2014.

<sup>6</sup> En este sentido: sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 7 de marzo de 2013, Rol Reforma Laboral Nº 25 – 2013;

no contestó o lo hizo en forma tardía porque no se encuentra facultado para ello. En fin, para esta posición por más que no contestación y contestación extemporánea de la demanda sean materialmente situaciones distintas, son idénticas desde un punto de vista jurídico procesal. En cambio, otro sector jurisprudencial señala que la contestación de la demanda efectuada fuera de plazo es contestación, no pudiendo aplicarse el artículo 453 N° 1 inciso 7 del Código del Trabajo y, si se hace, se vulnera la garantía constitucional del debido proceso<sup>7</sup>.

Más discutida es la naturaleza jurídica de la admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda, lo que está estrechamente vinculado con sus consecuencias jurídicas, siendo el punto más controvertido de esta institución procesal en la doctrina<sup>8</sup> y jurisprudencia judicial. En términos concretos, la cuestión radica en determinar si la admisión tácita constituye un relevo de prueba en beneficio del demandado, constituyendo una ficta confessio (confesión ficta) o, por el contrario, de todas formas debe recibirse la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, constituyendo la admisión tácita total un antecedente probatorio a considerarse en la sentencia definitiva, lo que equivale a decir que la rebeldía del demandado produce la contestación *ficta* de la demanda, siendo ese el efecto de la admisión tácita total de los hechos. En términos más generales, la discusión radica en si el juez debe o no recibir la causa a prueba si decide ejercer la facultad contemplada en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo. Lo que conlleva a determinar la oportunidad procesal en que puede ejercerse.

La Corte Suprema reconociendo que existen interpretaciones disímiles sobre el alcance de la admisión tácita total<sup>9</sup>, concluye que es un acto procesal por el cual la parte demandada tiene por reconocida implícitamente la verdad de los hechos expuestos por el demandante, siendo el efecto de esto que la parte demandante queda relevada de probar los hechos admitidos por el demandado, de ahí que resulte innecesario la rendición de cualquier medio de prueba sobre los mismos. Agrega el más alto tribunal, que la admisión tácita, a diferencia de la admisión expresa, solamente procede en los casos expresamente contemplados en la ley, siendo uno de ellos el establecido en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo. De este modo, sostiene que la admisión de los hechos tiene una función de relevo de prueba y no de inversión de la carga de la prueba.

Para la Corte Suprema la admisión tácita total de los hechos impide recibir la causa a prueba, por no existir hechos controvertidos. De ahí que el legislador laboral introdujera en el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo, el inciso 2°, que dispone "De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia", que confirma esta conclusión.

---

sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, 27 de junio de 2013, Rol Reforma Laboral N° 26 – 2013; sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de julio de 2014, Rol Reforma Laboral N° 169 – 2014; sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, 23 de diciembre de 2014, Rol Reforma Laboral N° 94 – 2014.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, 17 de septiembre de 2014, Rol Reforma Laboral N° 154 – 2014; sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de noviembre de 2014, Rol Reforma Laboral N° 576 – 2014; sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24 de diciembre de 2014, Rol Reforma Laboral N° 471 – 2014.

<sup>8</sup> Un sector de la doctrina sostiene que la no contestación de la demanda produce la contestación ficta de la demanda, pudiendo el juez solamente ejercer la admisión tácita luego de recibida la causa a prueba y rendida la prueba admitida. En este sentido PALAVECINO CÁCERES, Claudio. "Efecto de la falta de contestación en los juicios laborales", en: *El Mercurio Legal*, 15 de marzo de 2013. En: <http://www.elmercurio.com/legal/> [consultada el 10 de noviembre de 2014].

<sup>9</sup> En cambio, otro sector de la doctrina sostiene que la admisión tácita por no contestación de demanda si se decide ejercer por el juez, debe efectuarse en la audiencia preparatoria, omitiendo recibir la causa a prueba y dictando sentencia definitiva de inmediato. En este sentido: FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl. *Las facultades y deberes del juez en materia probatoria en el proceso laboral. Análisis crítico*. Santiago, Chile: Thomson Reuters – Punto Lex, 2011, pp. 232 – 235.

<sup>9</sup> Considerando 5° de la sentencia comentada.

Así las cosas, para la Corte Suprema la admisión tácita total de los hechos constituye un supuesto en que no procede la recepción de la causa a prueba, por no existir hechos controvertidos, al igual como lo sostiene un sector de la doctrina nacional<sup>10</sup>. Lo que importa sostener que la admisión tácita total de los hechos constituye una "confesión ficta" o *ficta confessio*, como le llama la doctrina a esta forma de entender la admisión tácita derivada de la rebeldía del demandado<sup>11</sup>. Criterio que es compartido por la jurisprudencia judicial mayoritaria, guardando conformidad con los principios del procedimiento de celeridad y economía procesal<sup>12</sup>.

No obstante el nombre de *ficta confessio*, que se le otorga a la admisión tácita de acuerdo a la posición expuesta, no constituye el medio de prueba denominado confesional, porque éste, a diferencia de la admisión tácita total, tiene como presupuesto que la causa se haya recibido a prueba y, por tanto, que se hayan admitido y rendido medios de prueba, dictándose la sentencia definitiva en el plazo establecido en el artículo 457 del Código del Trabajo. Por el contrario, la admisión tácita total de los hechos como relevo de prueba, implica que no existen hechos controvertidos, impidiendo la fase de discusión y prueba. Distinciones que la doctrina nacional<sup>13</sup> y extranjera ha demostrado con acierto<sup>14</sup>.

Otro sector de la doctrina<sup>15</sup> y jurisprudencia nacional<sup>16</sup>, en cambio, sostienen que la admisión tácita total de los hechos, si bien es una facultad del juez, no permite omitir la recepción de la causa a prueba, porque solamente se podrá ejercer, si se decide hacerlo, en la sentencia definitiva, entendiendo por tal únicamente la dictada dentro del plazo establecido en el artículo 457 del Código del Trabajo, cuyo contenido está contemplado en el artículo 459 del mismo Código. Posición que se fundamenta en diversos argumentos. El primero de ellos, es que si la parte demandada no contesta la demanda no puede ser privada de su derecho a rendir prueba, más aún cuando hay texto legal que obliga a rendirla cuando existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, siendo una de estas hipótesis aquella en que el demandado no contesta la demanda. Es así, que este sector de la doctrina, atribuye a la no contestación de la demanda el mismo efecto que establece el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil para la no contestación de la demanda en el proceso civil<sup>17</sup>. Tanto es así, que se sostiene, que por aplicación supletoria a los procedimientos de aplicación general y tutela laboral de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, corresponde aplicar a aquellos procedimientos el artículo 313 del Código de

<sup>10</sup> Véase: FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl, *op. cit.* (n. 8), p. 234.

<sup>11</sup> SILVA ÁLVAREZ, Oscar. "Sobre la *ficta confessio* en materia procesal laboral: Algunos comentarios a partir de la actual tendencia jurisprudencial", en: *Revista Nomos*, Nº 4, pp. 65 – 71. Viña del Mar, Chile: Facultad de Derecho Universidad de Viña del Mar. 2009.

<sup>12</sup> En este sentido: sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de agosto de 2012, Rol Reforma Laboral Nº 433 – 2012; sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de octubre de 2012, Rol Reforma Laboral Nº 917 – 2012; sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de noviembre de 2013, Rol Reforma Laboral Nº 1137 – 2013; sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, 3 de abril de 2013, Rol Reforma Laboral Nº 29 – 2013; sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, 30 de octubre de 2014, Rol Reforma Laboral Nº 284 – 2014.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl, *op. cit.* (n. 8), pp. 234 – 235.

<sup>14</sup> DEVIS HECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Víctor P. de Zavallía – Editor Alberti, 1972, p. 191; LESSONA, Carlos. *Teoría general de la prueba en el derecho civil*. Tomo I. Madrid, España: Editorial Reus, 1928, p. 210.

<sup>15</sup> PALAVECINO CÁCERES, Claudio, *op. cit.* (n. 8).

<sup>16</sup> En este sentido: sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 17 de octubre de 2012, Rol Reforma Laboral Nº 290 – 2012; sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, 17 de septiembre de 2014, Rol Reforma Laboral Nº 154 – 2014; sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, 10 de noviembre de 2014, Rol Reforma Laboral Nº 172 – 2014.

<sup>17</sup> PALAVECINO CÁCERES, Claudio, *op. cit.* (n. 8).

Procedimiento Civil, debiéndose necesariamente recibir la causa a prueba cuando el demandado no contesta la demanda.

El segundo argumento, consiste en que si se ejerce la admisión tácita total en la audiencia preparatoria, omitiendo la recepción de la causa a prueba, no se ejerce en la oportunidad procesal correspondiente, que es la contemplada para la dictación de la sentencia definitiva luego de rendida la prueba, anticipándose una decisión reservada exclusivamente para el fallo decisorio<sup>18</sup>.

Para este último sector la admisión tácita total por no contestación de la demanda constituye un verdadero medio probatorio que debe ser valorado por el juez al momento de dictar la sentencia definitiva dictada en la oportunidad prevista en el artículo 457 del Código del Trabajo.

#### 4. VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO CON LA ADMISIÓN TÁCITA TOTAL EJERCIDA EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA: CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Otra de las cuestiones que trata la sentencia comentada dice relación con si el ejercicio de la facultad judicial prevista en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo en la audiencia preparatoria vulnera o no el debido proceso en su manifestación del derecho a defensa y el derecho a la prueba, constituido este último por otorgar la posibilidad de ofrecer prueba para acreditar el supuesto fáctico de las pretensiones, que la misma sea admitida, rendida y valorada.

La Corte Suprema fundándose en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia de 14 de mayo de 2009<sup>19</sup>, que resolvió un recurso de inaplicabilidad sobre el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, concluye que no existe vulneración del debido proceso con la interpretación otorgada a la disposición legal en comento, desde que un sistema procesal, en que se ha instaurado una admisión tácita total por no contestación de la demanda, cuya eficacia es omitir la recepción de la causa a prueba porque no existen hechos que deban ser probados: "aparece tan compatible con las reglas del debido proceso como puede serlo el que atribuye otros efectos jurídicos al silencio, estimando que hay controversia cuando nada dice el demandado. Aún más, sostiene que la interpretación sostenida se vincula mayormente con el sentido natural de las cosas, manifestado en el aforismo 'el que calla, otorga'<sup>20</sup>.

En concepto de la Corte Suprema se respeta la garantía constitucional del debido proceso de que es titular el demandado, porque se le confiere por la legislación laboral la posibilidad concreta para defenderse, primero, mediante la contestación de la demanda en tiempo y forma, luego a través del ofrecimiento, admisión, recepción y valoración de la prueba rendida relevante para acreditar los hechos controvertidos en los escritos de alegación de fondo. El debido proceso exige la tramitación del procedimiento conforme a las exigencias legales, y ejercerse la admisión tácita en la audiencia preparatoria se ajusta a la ley, porque es una facultad reconocida por la legislación, guardando coherencia con la Constitución Política de la República<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de abril de 2011, Rol Reforma Laboral N° 1.842 – 2011.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, 14 de mayo de 2009, Rol 1384-2009. En Crf.: [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl), [consulta: 13 de octubre de 2009].

<sup>20</sup> Considerando séptimo sentencia comentada.

<sup>21</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de octubre de 2013, Rol Reforma laboral N° 651 – 2013, que resuelve: "Octavo: Que, de los antecedentes de autos resulta que no se advierte vulneración de las garantías que denuncia el recurrente, toda vez que se han cumplido todos los trámites establecidos por la ley para la sustanciación del proceso y la decisión del tribunal ha sido adoptada en uno legalmente tramitado, resolviendo de acuerdo a la normativa legal aplicable".

Lo que el debido proceso exige en todo procedimiento es la posibilidad real y efectiva que las partes puedan ejercer sus mecanismos de defensa, pero si no deciden defenderse a pesar del debido emplazamiento, deberán soportar las consecuencias de su inactividad.

Otro criterio jurisprudencial sostiene que la oportunidad procesal para ejercer la facultad de la admisión tácita total es dentro del plazo establecido en el artículo 457 del Código del Trabajo, al dictarse la sentencia definitiva luego de concluida la audiencia de rendición de la prueba. Si no se contesta la demanda o se contesta extemporáneamente debe recibirse la causa a prueba, admitirse la prueba ofrecida y rendirse en la audiencia de juicio. Concluye esta posición, que si ejerce la facultad del artículo 453 N<sup>o</sup> 1 inciso 7 del Código del Trabajo en la audiencia preparatoria, no admitiendo la recepción de la causa a prueba, privando a una de las partes de rendir la prueba que ha ofrecido, se vulnera la garantía constitucional del debido proceso, que asegura que toda sentencia debe fundarse en un proceso legalmente tramitado, dentro de lo cual uno de los elementos más significativos reconocidos por la doctrina a este respecto es la posibilidad de ser oído, de ofrecer y rendir prueba para acreditar los presupuestos fácticos de su defensa y que dicha prueba sea valorada en conformidad al artículo 456 del Código del Trabajo<sup>22</sup>. Es así, que cuando se ha ejercido la admisión tácita de los hechos en la audiencia preparatoria se ha acogido el recurso de nulidad fundado en el motivo de nulidad de infracción de garantías constitucionales, concretamente, por vulneración de la garantía del debido proceso, ordenándose la realización de una nueva audiencia preparatoria en que se reciba la causa a prueba<sup>23</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

La admisión tácita total de los hechos por no contestación de la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 452 del Código del Trabajo tiene la naturaleza jurídica de exención de prueba de los hechos afirmados por el demandante, al no haber hecho controvertido alguno. Por tanto, si bien es facultativo para el juez de la instancia admitir tácitamente los hechos, de ejercer la facultad necesariamente debe hacerlo en la audiencia preparatoria, procediendo dictar sentencia definitiva de inmediato. Conclusión que confirma el artículo 453 N<sup>o</sup> 3 inciso 2<sup>o</sup> del Código del Trabajo, al disponer: "De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia",

puesto que revela que si no existe hecho controvertido no existe hecho que acreditar, siendo una de estos supuestos la admisión tácita total, debiéndose por ello omitir la recepción de la causa a prueba y dictarse sentencia definitiva de inmediato. Lo que se refuerza con el principio del procedimiento de la celeridad reconocido expresamente en el artículo 425 del Código del Trabajo. Si la admisión tácita total no se declara en la audiencia preparatoria, no puede ejercerse posteriormente en la sentencia definitiva dictada dentro del plazo contemplado en el artículo 457 del Código del Trabajo, por haber precluido la oportunidad procesal para hacerlo, por tanto, si se efectúa extemporáneamente se vulnera la garantía del debido proceso, al no respetarse las exigencias legales del procedimiento.

En efecto, lo concluido por la Corte Suprema es ajustado a derecho, al sostener que es correcta la decisión de ejercerse la facultad del artículo 453 N<sup>o</sup> 1 inciso 7<sup>o</sup> del Código del Trabajo

<sup>22</sup> En este sentido: sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 17 de octubre de 2012, Rol Reforma Laboral N<sup>o</sup> 290 – 2012; sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, 17 de septiembre de 2014, Rol Reforma Laboral N<sup>o</sup> 154 – 2014; sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, 10 de noviembre de 2014, Rol Reforma Laboral N<sup>o</sup> 172 – 2014.

<sup>23</sup> *Ibid.*

en la audiencia preparatoria, omitiéndose recibir la causa a prueba. Decisión que no vulnera la garantía del debido proceso. Ello no sólo porque se ejerce en la oportunidad prevista por el mismo Código del Trabajo, sino también porque se le otorgó la posibilidad al demandado de contestar la demanda oportunamente, controvertir los hechos afirmados por el demandante a fin de recibirse la causa a prueba para que se ofrezca y rinda prueba, pero no obstante esa posibilidad decide no colaborar, no observando la carga de defenderse, debiendo soportar las consecuencias de su inactividad, cual es que el Código del Trabajo establece que acepta tácitamente la totalidad de los hechos del demandante, reduciéndose la controversia a una cuestión de derecho, que no precisa de la recepción de la causa a prueba. Lo que exige la garantía del debido proceso es la posibilidad efectiva de defenderse, de poder ser oído en la forma prevista por la ley, lo que se le otorga al demandado, siendo él por su sola voluntad quien decide no contestar la demanda para poder controvertir los hechos allegados por el actor al proceso.

No resulta acertada la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la admisión tácita total si se ejerce debe hacerse en la sentencia definitiva dictada en el plazo previsto en el artículo 457 del Código del Trabajo, debido a que pasa por alto el tenor literal de las disposiciones contenidas en artículo 453 números 1 inciso 7° y 3 inciso 2° del mismo Código, además, del principio de la celeridad. Por lo demás, no procede aplicar el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna disposición de este Código que disponga que la no contestación de la demanda constituye confesión ficta de la misma, puesto que las normas del Libro II del Código de Procedimiento Civil solamente procede aplicarlas supletoriamente, según lo dispone el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, a falta de norma especial establecida en el Código del Trabajo, vacío normativo que no existe en la materia, al estar regulada, faltando, por tanto, el supuesto básico de la aplicación supletoria, ausencia de regulación de cierta materia en la legislación especial.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARNELUFFI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Vol I. Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro, 1996.
- DELGADO CASTRO, Jordi. "La inversión de los efectos del silencio: "quien calla sí otorga", en: *Revista de Derecho*, vol. XLII, pp. 497-522. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014.
- DEVIS HECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Víctor P. de Zavalía- Editor Alberti, 1972.
- FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl. *Las facultades y deberes del juez en materia probatoria en el proceso laboral. Análisis crítico*. Santiago, Chile: Thomson Reuters-Punto Lex, 2011.
- GOLDSCHMIDT, James. *Teoría general del proceso*. Madrid, España: Editorial Labor, 1936.
- LESSONA, Carlos. *Teoría general de la prueba en el derecho civil*. Tomo I. Madrid, España: Editorial Reus, 1928.
- ORELLANA TORRES, Fernando; PÉREZ RAGONE, Álvaro. "Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil", en: *Revista Ius et Praxis*, año 13 - N° 2, pp. 13-44. Talca, Chile: Facultad de derecho, Universidad de Talca, 2007.
- SILVIA ÁLVAREZ, Óscar. "Sobre la ficta confessio en materia procesal laboral; algunos comentarios a partir de la actual tendencia jurisprudencia", en: *Revista Nomos* N° 4, pp. 65-71. Viña del Mar, Chile: Escuela de Derecho, Universidad de Viña del Mar, 2009.